

PERSPECTIVA MUNICIPAL

JULIO

ANALISIS DEL DICTAMEN N° E112092N25
SOBRE ATRIBUCIONES DE LOS
CONCEJALES EN EL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES Y LA REPRESENTACION
CIUDADANA.

2025

INTRODUCCIÓN

La presente perspectiva aborda el análisis del Dictamen E112092N25 que elabora nueva jurisprudencia frente a una consulta realizada por una municipalidad, el cual establece que los concejales no tienen la facultad de interceder ante el alcalde o funcionarios municipales en favor de asuntos de particulares.



La consulta surge a partir de pronunciamiento relativo a los requerimientos que estarían realizando los concejales ante el alcalde y funcionarios de un municipio en particular, en favor de intereses de terceros, los cuales no se ajustarían a las atribuciones que detentan los miembros del concejo municipal (Contraloría General de la República, 2025).

La Contraloría ha señalado que de acuerdo al artículo 71 de la ley N° 18.695 dispone que el concejo es un órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala ese texto legal.

Que, por su parte, su artículo 79, letra h), faculta al concejo para citar o pedir información, a través del alcalde, a los organismos y funcionarios municipales, cuando lo estime necesario, para pronunciarse sobre las materias de su competencia.

Añade, que la atribución de pedir información la tendrá también cualquier concejal, la que deberá formalizarse por escrito al aludido órgano colegiado, encontrándose el alcalde en la obligación de responder en el plazo de quince días (Ley N° 18.695, BCN, 2025).

A su vez, que el artículo 87 del anotado cuerpo normativo establece que todo concejal tiene derecho a ser informado plenamente por el alcalde o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporación, debiendo ejercerse este derecho, de manera de no entorpecer la gestión municipal, y emitirse la respectiva respuesta por el alcalde en el plazo máximo de quince días, salvo en casos calificados en que aquel podrá prorrogarse por un tiempo razonable a criterio del concejo (Ley N° 18.695, BCN, 2025).

Al respecto, la jurisprudencia administrativa de esa Entidad de Control ha precisado que existen dos mecanismos para que los concejales individualmente considerados soliciten información: uno, contemplado en el inciso segundo de la letra h) del artículo 79, en virtud del cual el requerimiento al alcalde debe formularse por intermedio del concejo; y otro, contenido en el artículo 87, el que puede ejercerse directamente ante la autoridad edilicia, sin intervención de ese cuerpo colegiado, pero con las limitaciones que en tal precepto se indican (aplica dictamen N° 74.965, de 2016).

En relación con lo señalado, el dictamen N° 4.916, de 2009, se precisa que el cumplimiento de la obligación que tiene el alcalde de informar a los concejales, sea individualmente o de manera colectiva, se ejecuta entregando fotocopias de los antecedentes que le fueron requeridos municipal (Contraloría General de la República, 2025).

Por lo que en conclusión plantea que, de la normativa previamente expuesta, no se advierte que dentro de las funciones fiscalizadoras que aquella asigna a los miembros del concejo municipal, se comprenda la de efectuar requerimientos ante el alcalde o funcionarios de la municipalidad, en favor de asuntos de particulares.

Lo anterior, por cierto, es sin perjuicio de las atribuciones que el artículo 79, letra I), de la ley N° 18.695 entrega al concejo, para fiscalizar las unidades y servicios municipales y citar a cualquier director municipal para que asista a sesiones de ese cuerpo colegiado, con el objeto de formularle preguntas y requerir información en relación con materias propias de su dirección (aplica dictamen N° 74.965, de 2016).

Por otra parte, debe hacerse presente que la ley N° 20.730 regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, normativa a la que debe darse cumplimiento estricto, en los casos que procedan.

Y que finalmente, cumple con recordar que, de acuerdo con el inciso final del artículo 40 de la ley N° 18.695, a los concejales les resultan aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la ley N° 18.575, cuya observancia deberá examinarse en cada caso concreto municipal (Contraloría General de la República, 2025).

El análisis de este Dictamen desde el punto de vista politológico nos permite hacer varios alcances sobre todo en lo referente al rol de los concejales, su función representativa dentro de la comuna, así como el rol fiscalizador que cumplen a nivel de concejo municipal y las implicancias que lo anterior tiene para la gestión municipal.

Más allá de los límites que impone esta postura para resguardar la probidad administrativa y evitar prácticas indebidas de lobby, desde el enfoque politológico, esta tensión radica en una distancia al marco normativo en relación con las prácticas efectivas de la representación política a nivel local.

El propósito de este análisis es considerar cómo las normas jurídicas no existen en el vacío y, por el contrario, deben ser interpretadas en relación con los contextos sociales e institucionales en que operan.

En este sentido, restringir la actuación de los concejales a una función exclusivamente normativa, fiscalizadora y administrativa puede reducir su capacidad para representar de la mejor forma posible la participación de elector, especialmente en el caso de comunas grandes, complejas y marcadas por brechas estructurales respecto a sus posibilidades de acceso a los agentes de decisión.

Debemos buscar profundizar la democracia, no limitarla.

Los concejales, al ser representantes debidamente electos, tienen un mandato político popular que no está exento de las responsabilidades formales que la legitimidad del sistema político les otorga.

La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (Ley N° 18.695, BCN, 2025). establece que el concejo municipal es un órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, además de encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local.

Esta definición lleva implícita el reconocimiento de que para el funcionamiento democrático del municipio es fundamental la relación que se da entre la autoridad elegida y la ciudadanía.



Es así como en la práctica, como voceros de demandas territoriales o como canalizadores de inquietudes que especifican desde las juntas de vecinos u otras organizaciones sociales, los concejales establecen un vínculo con actores territoriales que gravitan en la lógica democrática.

Calificar estas acciones como una intervención indebida en favor de particulares, sería limitar el rol relacional que juega el concejal, equiparando toda gestión lobby o de gestión de interés particular, podría desvirtuar su naturaleza política y democrática acotándolo solo a ciertas funciones.

La línea para establecer el funcionamiento de las facultades fiscalizadoras del concejo y las gestiones que pueda hacer respecto de la administración municipal es nítida y, desde esa responsabilidad, se concluye que “no se advierte que dentro de las funciones fiscalizadoras se comprenda la de efectuar requerimientos ante el alcalde o funcionarios de la municipalidad, en favor de asuntos de particulares”.

Sin embargo, desde una perspectiva de análisis institucional, esta línea es difusa. Como lo han señalado Mayntz y Scharpf(1995), las políticas públicas son el resultado de interacciones entre actores, que, negociando, articulan y disputan recursos y prioridades.

En este sentido, cuando un concejal presenta una petición vinculada por ejemplo al alumbrado público, una luminaria quemada, un cierre perimetral o una sede comunitaria en mal estado, no necesariamente está haciendo una gestión particularista, sino que está señalando una falla en el servicio público provisto por el municipio y que afecta directamente a los vecinos.

Es esta doble condición —representación y fiscalización— la que está en juego en el corazón del mandato democrático de los concejales, en particular en contextos territoriales donde la población tenga restricciones estructurales para acceder directamente a las capas ejecutivas del municipio (Fuentes & Joignant, 2020).



Otro punto no menor, dice relación con las posibles restricciones que pueden darse entre el vínculo de quienes nos representan a nivel local y las personas que los eligen, esto último puede tener externalidades negativas para el funcionamiento de la democracia.

Generar mecanismos restrictivos termina afectando el sistema político porque este pierde su legitimidad.

Si bien el dictamen se preocupa de analizar lo normativo desde el punto de vista del derecho administrativo, la dimensión política de las decisiones que se toman es tan importante como aquellas que se basan en el derecho positivo.

En conclusión, en una democracia robusta no basta con normas formales; se necesitan mecanismos flexibles que permitan a los representantes conectar con las necesidades reales del territorio, más aún cuando nos encontramos en una crisis bastante grande de legitimidad.

La institucionalidad debe preocuparse por generar mecanismos que promuevan la transparencia en el accionar público y político, pero siempre resguardando los principios fundamentales que caractericen a una democracia.



Referencias:

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2025). Ley N° 18.695: Orgánica constitucional de municipalidades. Última modificación: 06 de abril de 2023.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=251693>
- Contraloría General de la República. (2025). Dictamen N° E112092N25. Recuperado de
<https://www.contraloria.cl/buscadorpdf/dictamenes/E112092N25/html>
- Fuentes, C., & Joignant, A. (2020). Democracia local en Chile: diagnóstico institucional y propuestas de reforma. CEPAL.

Catalina Riquelme

Cientista política

Investigadora Instituto Libertad



CONTACTO

INSTITUTO LIBERTAD

Galvarino Gallardo 1509,
Providencia, RM.

+56 2 27201700

www.institutolibertad.cl

luisparado@institutolibertad.cl

comunicaciones@institutolibertad.cl

